

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN CUARTA-
JUEZA: ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. : 110013337042 2017 00194 00

DEMANDANTE : MARÍA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA) Y
JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA.

ORLANDO ERIC VILLADIEGO CASABUENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.147.525 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 175.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora **MARÍA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y OTROS** en el proceso de la referencia por medio del presente memorial por medio del presente memorial alegamos de conclusión, reafirmando y confirmando lo solicitado en las pretensiones de la misma demanda:

PRETENSIONES DE LOS ALEGATOS:

Señor Juez de acuerdo a lo probado en el expediente le peticiono de manera respetuosa, que acceda **a todas las pretensiones de la demanda**, expresada en el expediente.

Sin embargo sugiere y solicita este nuevo defensor que se condene a los demandados en cifra de salarios mínimos y además de la siguiente forma :

I. PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare La responsabilidad administrativa y extracontractual de **MUNICIPIO DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, JOSE ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA, Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA**, por los perjuicios causados a MARIA GRACIELA BELTRAN LEON, JHON HENRY ORIGUA BELTRAN, CESAR AUGUSTO ORIGUA BELTRAN, ANGELA PATRICIA ORIGUA BELTRAN, con motivo del accidente laboral en el cual falleció el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, el día 24 de diciembre de 2015, en desarrollo de la subcontratación dentro del contrato de obra pública No. 069-2015, donde éste debió desarrollar actividades de excavación manual en roca junto con otros trabajadores, para el contratista **JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA**.

SEGUNDA. Que se declare la reparación a cargo de **MUNICIPIO DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, JOSE ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA, Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA** por concepto del Daño Moral padecido por MARIA GRACIELA BELTRAN LEON, JHON HENRY ORIGUA BELTRAN, CESAR AUGUSTO ORIGUA BELTRAN, ANGELA PATRICIA ORIGUA BELTRAN, equivalente en salarios mínimos.

TERCERA: Condénese por lucro cesante a los demandados.

CUARTA: Condénese por todos los daños materiales e inmateriales probados en el respectivo proceso.

Lo anterior como consecuencia de los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

La Constitución Política de Colombia en su ARTICULO 90. Nos reza:

“ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

En el caso en concreto a través de cada prueba recaudada, podemos observar la responsabilidad del Estado, representado en el municipio de Sibaté Cundinamarca, y este a la vez en un contratista, en el siguiente sentido:

El señor **CAMILO ORIGUA GONZALEZ (Q.E.P.D)**, termina siendo víctima de un Estado negligente al contratarlo para una obra de alto riesgo, que incluía el uso de explosivos y para lo cual fue expuesto aún con su vida.

El municipio de Sibaté en su contestación de la demanda dentro del presente libelo, expresa que

“El Municipio de Sibaté en cumplimiento de las disposiciones legales previstas en el decreto 1082 de 2015 el art. 94 de la ley 1474 de 2011, en los que establece los términos y condiciones del proceso para adjudicar el contrato. Adelanta proceso de invitación pública de mínima cuantía No. SI-069 2015, en la fecha y hora establecida en el cronograma el 14 de diciembre de 2015 presenta propuesta JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA, Identificado con c.c 3.176.730 de Soacha. Suscribe contrato de obra 069 de 2015, Por valor de \$15.298.361,84, quien acredita formación y experiencia en la oferta presentada registra como equipo de trabajo a 1. JESÚS ORLANDO MONTOYA PARRAGA .2 JOSE ROMAN MONTOYA PARRAGA 3. ALVARO MONTOYA PULIDO. Se designa como supervisor del contrato a Néstor German González Motta, en su calidad secretario de Infraestructura, se elabora un informe final

de interventoría suscrita por la Inq. SAHIDA MARIA BERNAL GUACANEME jefe de interventoría de la secretaria de Infraestructura del municipio documento que se aporta De los documentos aportados y del registro de las acciones administrativas no se identifica que el señor Camilo Origua González. q.e.p.d. como contratista, o como empleado de contratista; Solo se tiene conocimiento de la participación del Sr. Origua González. q.e.p.d, en la ejecución del contrato en la fecha y hora de los hechos por la noticia criminal que fue de conocimiento público y el registro por la autoridad competente.

Con fundamentó en lo expuesto el apoderado de los demandantes y los documentos aportados al proceso, se infiere que el señor, Camilo Origua González. q.e.p.d confiado en su experiencia como explotador y experto en la de extracción de piedra, utiliza explosivos para cumplir con las actividades en comendadas; aun con el conocimiento y a sabiendas de que son elementos prohibidos, su utilización requiere permiso previo cumplimiento de requisitos, el no cumplimiento de estos requisitos constituye una actividad ilegal y desconoce la prohibición contractual que registra el contrato 069 de 2015 Instaurando una causal de exclusión de responsabilidad de la administración municipal por acciones y omisiones que evidencian la Culpa Exclusiva de la víctima

Con su participación el señor, Camilo Origua González. q.e.p.d, en los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2015. Creo, se expuso al peligro libre y voluntariamente, realizando actividades con explosivos cuando son actividades ilegales y prohibidas por el contrato,”

Por esta misma razón, la Alcaldía al expresar su postura acerca de la participación contractual del finado Sr. Camilo Origua González (q.e.p.d), y reconocer que “Solo se tiene conocimiento de la participación del Sr. Origua González. q.e.p.d, en la ejecución del contrato en la fecha y hora de los hechos por la noticia criminal que fue de conocimiento público y el registro por la autoridad competente” demuestra de manera clara y precisa la vinculación del mismo en las actividades de dicho contrato en ejecución.

Esta situación es totalmente contraria a lo expresado por el contratista en respuesta a los diversos requerimientos, dentro de los trámites anteriores y posteriores al accidente fatal.

No puede excusarse la administración y los demandados en el principio de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, en cuanto está claro para la norma y la jurisprudencia que los contratistas son responsables junto con la administración por cualquier error en la ejecución de la obra cuando No se hayan tomado las previsiones diligentes y congruentes que pudieran prevenir dichos hechos.

No estaba obligado el señor **Camilo Origua González (q.e.p.d)**, al conocimiento pleno de las obligaciones contractuales que había adquirido el contratista con el municipio de Sibaté, aquel fue subcontratado por el señor **JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA**, para una obra específica, a la vez este último proveyó el material peligroso para la excavación manual y su actuar es totalmente claro que actuó en **REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ**.

Sin embargo, los testimonios de los señores **JOSÉ PEÑALOZA ORIGUA** y **ONORALDO ORIGUA**, son una muestra clara y fehaciente de que el señor Camilo Origua fue encargado por el contratista para dicha labor, fue provisionado con los materiales y como consecuencia se dieron los hechos trágicos que ocasionaron su fallecimiento.

Los testimonios muestran y evidencian que el occiso y los trabajadores del día de los hechos, fueron contratados por sus cualidades y su conocimiento específico en la destrucción de rocas, ellos estaban ahí precisamente por el contrato, se evidenció que por indicaciones del contratista en esta fecha especial de Navidad y por la premura de entrega del trabajo y las obligaciones personales, se llegó al cumplimiento del contrato.

No tenía otro objetivo el occiso de estar ahí en esta fecha especial, sino el cumplir con la extracción y rompimiento de estas rocas.

El directamente manipuló la dinamita y los explosivos el día de los hechos, por orden y provisión del contratista. Aunque estos trabajos no eran continuos, el fue buscado por el contratista por su especialidad en el uso de los mismos elementos y por su experiencia vasta en minería.

EN CUANTO A LA SUPUESTA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE PRETENDEN LAS DEMANDADAS ADUCIR Y PROBAR

“Entonces, se encuentra acreditado el daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad del Estado, en razón a lo cual la Sala pasa a analizar si es imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada o si por el contrario se encuentra configurada la culpa grave y exclusiva de la víctima, como lo declaró el tribunal de primera instancia.”Sentencia 2010-00466/42222 de abril 4 de 2018

Al parecer y según lo probado en el proceso, tanto el contratista como los supervisores del contrato jamás informaron a la Alcaldía respectiva las novedades acerca del uso de estos materiales explosivos para el rompimiento de rocas en la vía en construcción, en cuanto a esto el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA , ACAPITE DE RESPONSABILIDADES DE LOS INTERVENTORES.

El supervisor de la obra de manera negligente y despectiva informa al contratista tan sólo dos días después acerca de noticias “DE OÍDAS” con comunicaciones como ... **“he venido escuchando, me enteré del fallecimiento”** esto demuestra la poca importancia que el mismo advierte con sus conductas permisivas y omisivas, acerca de la utilización de explosivos en la excavación, dejando esto como muestra la negligencia del mismo en el desarrollo del contrato. (Folio 271 Exp. Digital)

No existe **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, porque esta no asume el riesgo de manera independiente, esta fue contratada específicamente para

esto, situación que al parecer ya se venía presentando en la obra y por ende en la zona.

“Para la Sala, una lectura armónica de estas obligaciones y derechos correlativos indica que, sin perjuicio de la autonomía técnica que se le reconocía, el contratista estaba obligado a observar la metodología propuesta para la ejecución de los trabajos, la cual debía ser acorde con el riesgo geológico, y que EDA tenía el derecho y la obligación de inspeccionar, supervisar y controlar la explotación, no sólo para beneficio suyo, de la preservación de la mina, sino para la garantía del buen trato del paisaje y demás elementos naturales del entorno al que se incorporaban los suelos adyacentes a la mina...”..SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO - 05001-23-31-000-1995.. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO DERIVADO DE LA EXPLOTACIÓN MINERA – Mina de Carbón / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA / RIESGO GEOLÓGICO – Uso de explosivos / AFECTACIÓN DE INMUEBLE / CARGA OBLIGACIONAL DE PROPIETARIO DE YACIMIENTO MINERO / DEBERES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE EXPLOTACIÓN MINERA – Omisión

La interventoría reconoce que es “**obrero suyo**”, es decir no se puede aducir que el occiso era una persona totalmente extraña a la ejecución del contrato, como lo quiere hacer ver la Alcaldía de Sibaté. (Folio 271 Exp. Digital)

Según la información y respuestas a los requerimientos, el mismo contratista asume que fue contratado y proveedor de los materiales a usar (Folio 273 Exp. Digital) , asumiendo intrínsecamente su responsabilidad, en el memorial el contratista trata de expresar su desconocimiento de el uso de explosivos, pero los testimonios de los presentes en este proceso y el día de los hechos, establecen claramente lo contrario, situación que la contraparte No pudo desvirtuar en el curso del proceso.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

1. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
2. La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.
3. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
4. Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.
5. Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.
6. La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.
7. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima. (Lea: Desconocimiento de deberes por parte del ciudadano puede exonerar de responsabilidad al Estado)
8. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

9. Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.
10. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
11. Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

Observando estos presupuestos podríamos establecer que una posición exclusiva de la víctima No existe, ya que en el proceso se logra probar una vinculación laboral que ha sido negada, cuando es específicamente el rol del trabajador las conductas desplegadas y para lo cual fue previamente contratado, no fue contratado para una labor diferente sino para esa.

En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. Sentencia 03682 de 2018 Consejo de Estado

(...)

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse

demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Así, en otra oportunidad al referirse a la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de alto voltaje, la Corporación consideró:

En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En ese orden de ideas resulta dable concluir que el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como fundamento el concepto de daño antijurídico, por cuanto se hace necesaria la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde al Estado, para exonerarse de responsabilidad, probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña. (Sentencia 03682 de 2018 Consejo de Estado)

Aquí el objeto principal de la discusión debe basarse en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, procesal la cual fue :

¿Procede el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales con ocasión del fallecimiento del señor Camilo Origua Gonzalez, persona que murió en el lugar donde se realizaba una la obra pública emprendida por el Municipio de Sibaté, dirigida al mantenimiento y adecuación de un tramo de terreno en desarrollo del contrato identificado con el número 069 de 2015?

Es objeto de la controversia establecer y probar lo referente al uso de explosivos por parte de Camilo Origua Gonzalez. Punto importante mencionado por parte del Ministerio Público: aclarar el vínculo que existía entre el contratista José Orlando Montoya Parra y el fallecido Camilo Origua González, quien manipulaba explosivos en la aducida obra pública. F.2 de Acta de Aud. Inicial.

- La parte demandante ha podido demostrar que el vínculo existente entre el contratista y el sr. **Camilo Origua González,** definitivamente fue una relación laboral, reconocida por el mismo contratista y la interventoría del contrato.
- Se pudo demostrar con cada testimonio, que el suministro de dichos explosivos fueron proporcionados por el contratista **José Orlando Montoya Parra.**

No debe la parte demandada hacer incurrir en error al despacho, en cuanto, se solicita una desvinculación total del fallecido y víctima directa con la contratación, pero en las mismas documentaciones y por los hechos sucedidos y probados se logra evidenciar que sí existió dicha contratación al occiso, en fechas de navidad precisamente.

Es evidente que el proyecto de vida y la vida de relación de los hijos y esposa y hermanos, del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, se ha visto gravemente afectado teniendo en cuenta, que si bien no se trataba de personas adineradas, si gozaban de cierta estabilidad producto de lo que devengaba su padre que les permitía estudiar y aspirar a unas mejores condiciones de vida.

La situación económica de la familia desmejoró hasta el punto de quedar endeudados por la parálisis financiera producida por el fallecimiento del sr. **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** ya que este siempre había soportado esa área para con sus hijos y gran parte de su familia.

De la misma forma cada uno de los hijos del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, sufrió un daño moral por saber que su progenitor había fallecido de esa forma tan trágica.

La familia ha sufrido intensa tristeza, que el relata cómo desesperación y constantes deseos de llorar, debido a la difícil situación que les ha tocado vivir a su familia, por culpa de este infortunio que les tocó en suerte, aparte de la negación de las autoridades e instituciones estatales en brindar apoyo oportuno.

Cada una de las pruebas recaudadas aquí en este libelo, nos prueban que de buena fe el sr **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, actuó laborando aún un día tan especial como lo era un 24 de Diciembre, fecha que no ha vuelto a ser la misma para la familia.

Los testigos, rindieron su testimonio en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ha conocido los sufrimientos y dolencias psicofísicas que aquejaron a la familia del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** y los padecimientos su grupo familiar hoy demandantes.

En este testimonio podemos exaltar el detalle con que se expresa la necesidad y el sufrimiento que llevó a cabo este error y falla en el servicio por parte del municipio de Sibaté.

Ha sido probado a través de todos los documentos aportados en copias simples y auténticas por parte de la parte accionante y las recaudadas.

Esta documentación aportada al proceso tiene la total validez probatoria ya que en su dentro del mismo expediente se entiende que no fue controvertida por alguno de los demandados y además es confirmada dicha información a través de la documentación recopilada y en debida forma incluidas dentro de este litigio.

Cada una de las pruebas mencionadas y aportadas como documentos en copia simple y que han sido susceptibles de contradicción por las partes intervinientes sin que estas los tachen de falsos pueden ser valorados, ya que

son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia del litigio, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental,

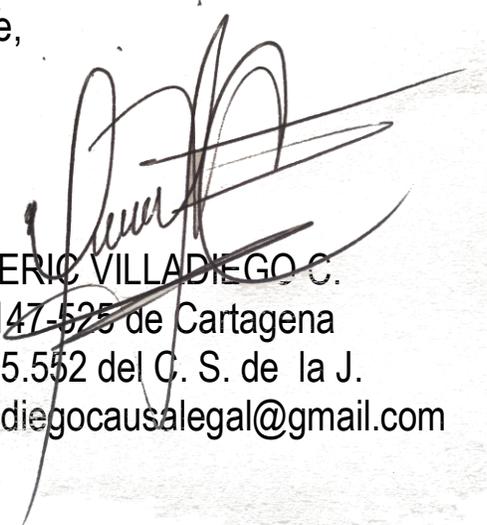
Todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas por ambas partes (demandante y demandado), aportan con certeza la falla en el servicio de las entidades demandadas.

SOLICITUD

Señor Juez de acuerdo a lo probado en el expediente le peticiono de manera respetuosa, que acceda **a todas las pretensiones de la demanda**, expresadas y debidamente probadas en el expediente.

Agradeciendo consideración de lo expuesto anteriormente,

Atentamente,



ORLANDO ERIC VILLADIEGO C.
C.C. No. 9.147-525 de Cartagena
T.P. No. 175.552 del C. S. de la J.
Email: ovilladiegocausalegal@gmail.com